

JORGE ELIÉCER ZAPA VÁSQUEZ

Abogado

Clle. 17 #13-25 Bucaramanga. Correo electrónico: judsaint@hotmail.com Tel: 315-8268922

Honorable Magistrado

Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO QUE RECHAZÓ NULIDAD DE SENTENCIA EN CUADERNO 16, DE PROCESO ORDINARIO DE ERNESTINA GÓMEZ GUEVARA CONTRA MARIA AZUCENA ANAYA DE ORDOÑEZ.

RADICACIÓN: **680013103005-1996-09466-05.**

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 21-09-2021

JORGE ELIÉCER ZAPA VÁSQUEZ, representante judicial de MARIA AZUCENA ANAYA DE ORDOÑEZ, respetuosamente presento RECURSO DE SÚPLICA contra auto del 21-09-2021 que confirmó rechazo de nulidad:

FUNDAMENTOS

1º. Las causales de nulidad son taxativas en el Art. 133 del C.G.P.

2º. La IRREGULARIDAD que denunciemos está contemplada en el PARÁGRAFO del artículo 133 del estatuto procesal.

3º. Este tipo de irregularidades se sana si no es alegada oportunamente, es decir antes de cualquier actuación de quien la alega.

4º. Al ser advertida la irregularidad al operador judicial, si no se ha saneado por quien la alega, la debe subsanar o corregir, o de lo contrario sobreviene NULIDAD, lo cual se dio en nuestro caso, como quiera que, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 las audiencias deben ser virtuales y para su efectividad, en los procesos antiguos, antes de proferir cualquier decisión, el Juez debe requerir a las partes y apoderados para que informen su dirección virtual o correo electrónico. Lo alegamos oportunamente y no se corrigió.

5º. Entonces observemos que NO se ha saneado y es claro que esta irregularidad debía corregirse por el operador judicial, con excepción de dos (2) casos: (i) la irregularidad debe ser de tal entidad que se afecte el debido proceso o derecho sustancial de las partes y sus apoderados, o (ii) que se cumplieran los objetivos sin afectar lo anterior, y, en nuestro caso, esta última condición no se dio, por cuanto todas las decisiones afectan – repetimos- a todas las partes, y aquí nuestra contraparte NO se ha pronunciado y más tarde podría alegar la nulidad por este mismo motivo. Pero existe otra causal de nulidad, por falta de ***alegatos de conclusión***, como quiera que al cambiar de juez y de juzgado se debía citar a una audiencia únicamente para alegatos de conclusión. Por todo lo anterior. se afectan nuestros derechos como exponemos en el siguiente numeral.

6º. La sentencia emitida con violación de la Ley 806 de 2020, sin convocar audiencia virtual y sin repetir los alegatos de conclusión que se presentaron ante juez diferente, cercena además del debido proceso, los derechos sustantivos de mi representada, porque no solamente prescribió la acción ejecutiva, sino que esta se vio material y moralmente afectada a lo largo de doce (12) años tratando de demostrar la ilegalidad de este cobro, –según la interpretación en que se respaldó esta arbitraria exigencia, las leyes y sentencias obligan a mi mandante pero no la contraparte- pagando expensas y honorarios de abogados y tratando de demostrar los abusos cometidos, que ello tiene repercusiones no solamente en la condena en costas, sino en los perjuicios materiales y morales que ha recibido, por la clara evidencia de que se propició ***enriquecimiento sin causa*** de la contraparte.

SOLICITUD:

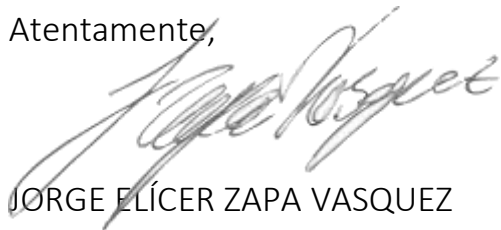
Sírvase Señoría revocar la decisión contenida en el auto impugnado del 21-09-2021, decretar la nulidad de la sentencia y ordenar se aplique la virtualidad ordenada con base en la Ley 806 de 2021-

NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado, Jorge Eliécer Zapa Vázquez, *Clle. 17 #13-25 Bucaramanga. Correo electrónico: judsaint@hotmail.com Tel: 315-8268922-*

María Azucena Anaya de Ordóñez, Correo electrónico: joscar5025@gmail.com

Atentamente,



JORGE ELÍECER ZAPA VASQUEZ
T.P.#273.114 y C.C.#1.098.689.355